

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **049**

Fecha Estado: 31/03/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---|---|----------------------------------|------------|-------|-------|
| 05615400300220220107500 | Ejecutivo Singular | INVERSIONES Y SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS | DIAMOND CENTRO DE ESPECIALISTAS ODONTOLOGICOS SAS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220220107500 | Ejecutivo Singular | INVERSIONES Y SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS | DIAMOND CENTRO DE ESPECIALISTAS ODONTOLOGICOS SAS | Auto decreta embargo | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220220108800 | Divisorios | BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ | DIANA MARIA MONTOYA HURTADO | Auto admite demanda | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220220109300 | Verbal Sumario | KAREN ANDREA JARDIM CASTRO | LUIS GUILLERMO MUÑOZ CEBALLOS | Auto admite demanda | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230000400 | Verbal | ANA MARIA VANEGAS URREGO | ALVARO RESTREPO FORERO | Auto admite demanda | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230000500 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER | DANIEL ORTIZ DIAZ | Auto rechaza demanda | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230000800 | Ejecutivo Singular | LOGICAL GROWTH SAS | FELIX ALEJANDRO PINO MAZO | Auto rechaza demanda | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230001000 | Ejecutivo Singular | LOGICAL GROWTH SAS | DAIRO RAFAEL MARIN GONZALEZ | Auto rechaza demanda | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230001700 | Ejecutivo Singular | DYA INGENIERIA SAS | SOCIEDAD FUENTE DE VIDA SAS ESP | Auto rechaza demanda | 30/03/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|-------------------------------------|----------------------------------|------------|-------|-------|
| 05615400300220230002300 | Ejecutivo Singular | LOGICAL GROWTH SAS | FERNANDO MIRANDA GUZMAN | Auto rechaza demanda | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230002500 | Ejecutivo Singular | LOGICAL GROWTH SAS | DAIRO RAFAEL MARIN GONZALEZ | Auto rechaza demanda | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230002700 | Otros | RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | VICTOR HUGO HEREDIA | Auto rechaza demanda | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230003200 | Verbal | LAURA MELISA CARDONA REVELLON | ANDRES FELIPE COBAS MENDOZA | Auto rechaza demanda | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230012300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | ELENA PATRICIA GONZALEZ SANCHEZ | Auto decreta embargo | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230012300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | ELENA PATRICIA GONZALEZ SANCHEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230012400 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | RIGOBERTO ZAMARRA ESPINOSA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230012400 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | RIGOBERTO ZAMARRA ESPINOSA | Auto decreta embargo | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230014100 | Ejecutivo Singular | RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | SEBASTIAN SALGADO LUNA | Auto decreta embargo | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230014100 | Ejecutivo Singular | RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | SEBASTIAN SALGADO LUNA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230014200 | Verbal | YOVANNY DE JESUS VELANDIA ZULUAGA | ELADIO VELANDIA MORENO | Auto inadmite demanda | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230014800 | Verbal | INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S. | LINA PAOLA CHICA BUITRAGO | Auto inadmite demanda | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230014900 | Ejecutivo Singular | BBVA COLOMBIA S.A. | KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S. | Auto libra mandamiento ejecutivo | 30/03/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|------------------------------------|--|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220230014900 | Ejecutivo Singular | BBVA COLOMBIA S.A. | KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S. | Auto decreta embargo | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230015000 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL | SERGIO ORLANDO RAVE HERNANDEZ | Auto inadmite demanda | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230025300 | Tutelas | JONATHAN HENAO HENAO | LABORATORIOS ECAR S.A. | Sentencia SENTENCIA TUTELA - IMPROCEDENTE | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230025400 | Tutelas | MARIO ALEJANDRO GOMEZ BEDOYA | SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO | Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230030800 | Tutelas | ALEJANDRA ISAZA YEPES | SURA EPS | Auto admite tutela ADMITE TUTELA | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230030800 | Tutelas | ALEJANDRA ISAZA YEPES | SURA EPS | Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACCIONANTE | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230030800 | Tutelas | ALEJANDRA ISAZA YEPES | SURA EPS | Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230031000 | Tutelas | ALBENIZ SIERRA PATIÑO | DIRECCION DE CENTRO DE SERVICIOS DE LA RAMA JUDICIAL - PALACIO DE JUSTICIA JOSE HERNANDEZ ARBELAEZ | Auto admite tutela ADMITE TUTELA | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230031000 | Tutelas | ALBENIZ SIERRA PATIÑO | DIRECCION DE CENTRO DE SERVICIOS DE LA RAMA JUDICIAL - PALACIO DE JUSTICIA JOSE HERNANDEZ ARBELAEZ | Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA | 30/03/2023 | | |
| 05615400300220230031300 | Tutelas | FABIO HUMBERTO RAMIREZ | EDIFICIO CRUCERO CARREBEL P.H. | Auto admite tutela ADMITE TUTELA | 30/03/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ELENA PATRICIA GONZALEZ SANCHEZ Y YESICA ANDREA GOMEZ SERNA, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY con NIT 890907489-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$7.743.306 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 748218), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 748218, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a la Arl SURAMERICANA, con el fin de que informe el domicilio, teléfono, dirección electrónica, datos y nombre del empleador, así como todos los datos de ubicación de la demandada YESICA ANDREA GOMEZ SERNA, identificada con cedula de ciudadanía Numero 1036952042.

Quinto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad LEGAL EXPERT S.A.S, representada legalmente por el Dr. ANDRES MAURICIO RUA, identificado con T.P. 256.328 del C. S de la judicatura y C.C. 98.773.775.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a65bb7a8db11306c9db3a3087759bfa4ee5defc16b1b3f74d5b6479a701267**

Documento generado en 30/03/2023 09:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JUAN GABRIEL RAMIREZ RAMIREZ identificado con C.C.1036925061 y RIGOBERTO ZAMARRA ESPINOSA identificado con C.C.71410157, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY con NIT 890907489-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$14.962.350 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 714142), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 714142, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la SOCIEDAD LEGAL EXPERT S.A.S. representada legalmente por el Dr. ANDRES MAURICIO RUA, identificado con T.P. 256.328 del C. S de la judicatura y C.C. 98.773.775.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df61b327852054eb8b7c7e5e4ca69256ccd81648ea3b242c273822ba7948192**

Documento generado en 30/03/2023 09:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra SEBASTIAN SALGADO LUNA con CC 1067922558, a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$21.786.461 por concepto de capital contenido en el pagaré No 1001829250, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (17 de enero del 2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 1001829250, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con T.P. 281.936 del C. S de la judicatura y CC 1.1151.944.899, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b83071e87c8565f833bb7e907f9a769429cdb8de8a4883f60140f0ad12f5da0**

Documento generado en 30/03/2023 09:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago **contra** la Sociedad KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S, identificada con el NIT 900355423-0, DIANA MARCELA CANASTEROS PAEZ con CC 52.389.022 y JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ con CC 79.503.254, **a favor** de BBVA COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$71.473.858,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7579600237912, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios desde la fecha de vencimiento (8 de octubre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 7579600237912, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE, identificado con T.P. 78.615 del C. S de la judicatura y C.C. 70.901.526, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df57ec8e4de84be9533d08ba765ca49c226bc1ba600a6cb98d3ad4507bd23ba**

Documento generado en 30/03/2023 09:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00005 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., en consecuencia, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S contra DANIEL ORTIZ DIAZ.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220230000500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230000500)

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f750897059407ec4e056247da04a17d43e2f615e90bec42db2c597dd3240bfc9**

Documento generado en 30/03/2023 09:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00017 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., en consecuencia, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por DYA INGENIERÍA SAS contra SOCIEDAD FUENTE DE VIDA SAS ESP.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: 05615400300220230001700

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9376a1e6b3846a6b0c77d130866ed54b8eab9fed7c2eaa27d1ee0f8b6d86ff**

Documento generado en 30/03/2023 09:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00023 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., en consecuencia, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por LOGICAL GROWTH SAS contra DAIRO RAFAEL MARIN GONZALEZ y FERNANDO MIRANDA GUZMÁN.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220230002300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230002300)

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c1b0d99fa44edf0191488a29cbbcb0b9627c43199639d5f6a394e17e4e9c0f

Documento generado en 30/03/2023 09:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00025 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., en consecuencia, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por LOGICAL GROWTH SAS contra DARIO RAFEL GONZALEZ y JOHANNA PATRICIA DIAZ.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220230002500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230002500)

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313c529ac41d8e394f1e1975b196720145abdbc2fbce4a43df198b5531e2de63**

Documento generado en 30/03/2023 09:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00032 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., en consecuencia, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda declarativa promovida por LAURA MELISA CARDONA REVELLON contra ANDRES FELIPE COBAS MENDOZA.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220230003200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230003200)

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280f43486711be2a01232b381ea19895e50c6cd75803316cd712a8f1659fdbb5**

Documento generado en 30/03/2023 09:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Examinando el contenido de la demanda divisoria por venta, interpuesta por BERNARDA DE JESUS HURTADO en contra de RAFAEL ANGEL HERRERA MONTOYA, CIELO DEL ROSARIO MONTOYA HURTADO, MARIA ESPERANZA HURTADO ORTIZ y OTROS, se observa que reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 406 y ss del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda divisoria por venta sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 020-36890 situado en el área urbana del Municipio de Rionegro (Ant), promovida por BERNANRDA DE JESUS HURTADO.

Segundo: Imprimirle el trámite previsto en los artículos 406 y concordantes del C. G. del P.

Tercero: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguientes a la notificación personal que de este auto se les haga, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P., concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar la Inscripción de la demanda en el registro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria numero 020-36890 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrense los oficios correspondientes.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA identificado T.P. 182643 del C.S. de la Judicatura y CC 1035912753, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3e4808f33a4d11d84eae689e5d8b72aff5669597a50b2dce121851fd5fc01f**

Documento generado en 30/03/2023 09:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01093 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda reivindicatoria de Inmueble con matrícula inmobiliaria 020-37088 ubicado en la Carrera 39A No. 45A-91 de la Ciudad de Rionegro – Antioquia, promovida por KAREN ANDREA JARDIM CASTRO.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso, al tratarse de una mínima cuantía.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del demandante al Dr. ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE, con T.P 249.190 y con CC 15.443.765, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acae66017f0f8730dc06295f39f34da1e7be16237b342008921954d5c5bc878**

Documento generado en 30/03/2023 09:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra DISNEY ELIANA GARCIA GARCIA con CC 1036936311 y LUIS EMILIO MONTOYA NOREÑA con CC 15432842, a favor de la COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA. COOSVICENTE identificada con NIT No. 890.981.497, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$2,483,973 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 3004697), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 3004697, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a SURA EPS SA, con la finalidad que informe el nombre de la empresa donde laboral el demandado LUIS EMILIO MONTOYA NOREÑA, CC 15432842, el cual registra como cotizante activo de la mencionada EPS.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARIA DE JESUS FLOREZ ARVILLA, identificada con T.P. 95.248 del C. S de la judicatura y C.C. 57.443.076, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cfc095202b5c773c4d007a78c3118161cc78c1b692b9e8b9c9042c8be67703**

Documento generado en 30/03/2023 09:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00008 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., en consecuencia, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por LOGICAL GROWTH S.A.S. contra FELIZ ALEJANDRO PINO.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220230000800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230000800)

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36811b268b4124d5235dc7c53353ebc66579253f88c35f4bf50f3039e1a05b7d**

Documento generado en 30/03/2023 09:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 20223-00010 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., en consecuencia, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por LOGICAL GROWTH S.A.S contra CARLOS FERNÁNDEZ SALAZAR y DAIRO RAFAEL MARIN GONZALEZ PARRA.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220230001000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230001000)

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34163f2bc48cba72b91414b27c88cb96b270ec31c60efcbaf3adfdebdd2500ae**

Documento generado en 30/03/2023 09:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., en consecuencia, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra VICTOR HUGO HEREDIA.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220230002700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230002700)

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7305534f60e03a8086f973a15e873f1277926510f48289f72186534f24d475d4**

Documento generado en 30/03/2023 09:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00142 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar constancia del envío de la demanda con todos sus anexos a los demandados por medio de mensaje de datos si conociere el canal de notificación digital, o por el contrario la constancia del envío físico, a voces del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá aclarar la legitimación por activa del señor YOVANNY DE JESUS VELANDIA ZULUAGA, y cuál es su interés en la declaración de la simulación relativa del negocio jurídico objeto de litigio.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed743a80bc102c812d09c245fad62e832c506d408744335cf6ae436e6b51e70**

Documento generado en 30/03/2023 09:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra DIAMOND CENTRO DE ESPECIALISTAS ODONTOLOGICOS S.A.S, a favor de INVERSIONES Y SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.905.306-8, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$749.238 por concepto de capital contenido en la factura de venta (No FEV 1380), allegada como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$428.136 por concepto de capital contenido en la factura de venta (No FEV 1391), allegada como base de recaudo
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- e- \$428.136 por concepto de capital contenido en la factura de venta (No FEV 1400), allegada como base de recaudo
- f- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- g- \$428.136 por concepto de capital contenido en la factura de venta (No FEV 1407), allegada como base de recaudo
- h- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- i- \$428.136 por concepto de capital contenido en la factura de venta (No FEV 1413), allegada como base de recaudo
- j- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- k- \$428.136 por concepto de capital contenido en la factura de venta (No FEV 1420), allegada como base de recaudo
- l- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01075 00

- m- \$428.136 por concepto de capital contenido en la factura de venta (No FEV 1429), allegada como base de recaudo
- n- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- o- \$428.136 por concepto de capital contenido en la factura de venta (No FEV 1440), allegada como base de recaudo
- p- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- q- \$428.136 por concepto de capital contenido en la factura de venta (No FEV 1455), allegada como base de recaudo
- r- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- s- \$321.102 por concepto de capital contenido en la factura de venta (No FEV 1465), allegada como base de recaudo
- t- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia de las facturas de venta anexadas, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. JOSE ANDRES RUGE PALACIOS, identificado con T.P. 245.183 del C. S de la judicatura y C.C. 1.030.561983, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73d4acd6354fd4f67a81e8b7241d5e7f7310978324d16af904bf6cf00bc96bc**

Documento generado en 30/03/2023 09:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00004 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda reivindicatoria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-70699 ubicado en la Vereda San Luis del Municipio de Rionegro – Antioquia, promovida por ANA MARÍA VANEGAS URREGO contra JORGE RESTREPO FORERO Y OTROS.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso, al tratarse de una mínima cuantía.

Tercero: Notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, por el termino de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LINA MARÍA GÓMEZ GUTIÉRREZ, con T.P 378.224 y con CC 1.045.024.343, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6eb1277df7be294a1c0722052303f149ecca424c3e209e6397f37c87312d565**

Documento generado en 30/03/2023 09:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que según la narración de los hechos el demandante ya realizó la inscripción del título en el registro del vehículo automotor que no ha sido entregado por parte de la parte vendedora y demandada, por tanto, el proceso adecuado para la finalidad que persigue el demandante, al parecer, sería el proceso verbal de entrega del tradente al adquirente del artículo 378 del Código General del Proceso, y no el proceso del artículo 384 sobre restitución de *inmueble arrendado*, cuando el contrato que originó la obligación fue una compraventa sobre un bien mueble.

En consecuencia, la demanda será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá aclarar las pretensiones, el poder, los fundamentos jurídicos y demás partes de la demanda y sus anexos de acuerdo con el proceso verbal adecuado para tramitar la pretensión real del demandante.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28400d87c4286e9d21d8e515f31c7b8410c3cd52b6be5d38f11aecb608290e6c

Documento generado en 30/03/2023 09:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00150 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (dirección de correo electrónico **inscrita en el registro mercantil** para recibir notificaciones judiciales) hacia la dirección de **correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá anexar la carta de instrucciones firmada por el demandado, que autoriza rellenar el pagaré con espacios en blanco allegado como base de recaudo.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c403e8cd072766461904ad50fb8ea867da8df60d3e09f33b1b25492bc29f17a**

Documento generado en 30/03/2023 09:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>